EXPEDIENTE No. 2419/2010-C Acumulado 636/2012-C2

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 2419/2010-C y su acumulado 636/2012-C2, que promueve la ********* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el expediente auxiliar 1180/2015, relacionado con el amparo directo 1091/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, , y de acuerdo al siguiente:----

RESULTADO:

- 1.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 29 veintinueve de abril del año 2010 dos mil diez, en la cual se admitió la demandad, se ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.------
- **1.2.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 01 primero de julio de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.------

- **1.5.-**El 05 cinco de agosto del 2011 dos mil once se dictó la interlocutoria sobre la admisión y rechazo de pruebas; teniendo a la disidente acepto la oferta de trabajo mediante escrito presentado ante la oficialía de partes con data 15 quince de julio del 2011 dos mil once.---
- **1.7.-** Una vez desahogados medios convictivos, el C. Secretario General levanto la correspondiente certificación y ordeno turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente.-----
- 2.-Por escrito presentado en la oficialía de parte de éste Tribunal el día 25 veinticinco de abril del 2012 dos mil doce, la ************ presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente 636/2012-C2.------
- **2.2.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 16 dieciséis de julio del de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

- 2.3.-Señalandos el 29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce para el desahogo de la audiencia trifásica, abriéndose la etapa conciliatoria manifestando las partes la imposibilidad de llegar a un arreglo por lo que se ordenó cerrar la etapa y abrir la de demanda y excepciones en la que la las partes ratificaron sus libelos respectivos, además teniendo al ente enjuiciado promovió incidente de acumulación, para efecto de que el expediente 636/2012-C2 se acumulara al 2419/2010-C, el que se admitió en esa misma fecha y se suspendió el juicio principal, así, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 13 trece de diciembre del año anterior citado, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria, mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose acumular el expediente 636/2012-C2 al que se actúa 2419/2010-C; así mismo, al va encontrase el más antiguo cerrada la instrucción se ordenó continuar con el mas reciento en la etapa de demandada y excepciones, se ordenó paralizar su trámite hasta en tanto no se empataran ambos en su estadio procesal.-----
- **4.-** Mediante acuerdo del 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, se interpelo a la disidente para efectos de que manifestara si era su deseo acepta la oferta de trabajo propuesta por el demandada, quien no aceptando el mismo.---

En vista de lo anterior con data 01 primero de septiembre del año 2015 se dictó el laudo correspondiente.-----

5.- De dicho laudo, la accionante, promovió amparo directo, que por turnó tocó conocer al Primer tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo expediente auxiliar 1180/2015, relacionado con el amparo directo 1091/2015.-----

- 1.Deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento hasta la diligencia de diecinueve de agosto de dos mil quince y una vez cierre la instrucción en la contienda laboral, otorgue a la operaria el plazo correspondiente para alegar.
- 2.Hecho lo anterior, fundada y motivadamente emita la resolución laudatoria correspondiente, en donde deberá calificar el ofrecimiento de trabajo, debiendo justificar por qué la conducta del ente patronal evidencia su interés de que continué la relación laboral con la empleada, cuando ya se verifico, al parecer, un segundo despido;
- 3.En su oportunidad, a verdad sabida y buena fe guardada, pero apreciando los hechos en conciencia y justificado en su justa dimensión la totalidad del material probatorio aportando por las partes, analice el despido alegado por la trabajadora, debiendo emitir fundada y motivadamente la conclusión atinente:
- 4. Asimismo, respecto de las prestaciones accesorias, analice de manera fundada y motivada la excepción de prescripción opuesta por la patronal respecto al pago y acreditación de las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral; así como el entero de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

 - 7.- Hecho lo anterior y ano haber pruebas pendientes por desahogar el 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, se levantó la correspondiente certificación por parte del Secretario General y se ordeno turnar los autos a la

dicta el laudo vista del pleno para efectos de correspondiente lo que se haced conforme al siguiente:-- ----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-------

II.-La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco v sus Municipios.-------

IV.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente 2419/2010-C, reclama la actora como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los

"(sic)

PRIMERO: Con fecha ********* fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública quien se ostentó en ese entonces como Presidente Municipal de la entidad pública H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO; posteriormente y después de transcurrido el tiempo, por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad de la servidor público actor se le designó como ********, siendo el caso que el día ******recibió NOMBRAMIENTO DEFINITIVO con la misma calidad de ******* adscrito la Entidad pública demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.

SEGUNDO: Como se indicó, se le designó para que la servidor público desempeñara sus labores como adscrito a la D esa entidad pública, entonces con esa calidad en su nombramiento, la relación de trabajo se convirtió por tiempo indeterminadado con el trabajo personal y subordinado de la trabajador como y, percibiendo un sueldo mensual de \$*********) libres de Impuesto con un apoyo para despensa de \$********), cantidad que también forma parte integral del salario, contando con un horario de jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las ******* horas del día descansado los días Sábados y Domingos al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, hasta que fue despedida injustificadamente.

TERCERO: Así entonces, todo lo anterior hasta el día *********, fecha en la cual al encontrarse en su respectivo lugar de trabajo en la ********** ubicada en el número ********en la cabecera municipal del El Salto,

municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco; siendo aproximadamente las ****** del día y dentro de la jornada de trabajo, fue llamada mi poderdante por su ********* del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Estado de Jalisco, *********, para que lo acompañara con el ******** e ******* de nuestra poderdante y el segundo ******* respectivamente, de la entidad público fuente de trabajo demandada y ahí en esa oficina ubicada en el número ********, en la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, a las *******horas del día, de forma verbal y con palabras breves, le notificaron a nuestro poderdante que "...estaba despedida...", diciéndome "... que desde este momento estaba dad de baja...", "...que automáticamente estaba despedida...", despidiéndola sin ningún tipo de liquidación y sin pagarle el día trabajado que se narra en el capítulo de prestaciones de esta demanda, todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

CUARTO: Entonces de lo narrado se desprende que fue despedida injustificadamente, toda vez que no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenada sin ser oída, ni vencida en Juicio Administrativo previamente irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues tiene derecho nuestra poderdante a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y no obstante a ello fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

QUINTO: El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a mi representada sin existir motivo legal alguno ya que siempre la trabajador servidor público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenia laborando.

Razones por las cuales deberá declararse procedente la presente demanda y ha de condenarse a la entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda."

En cuanto a la ampliación:-----

(SiC) Debe decir:

PRIMERO: Con fecha ********** fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública de trabajo demandada como *********** adscrita a la *********** por el señor Médico **********, quien se ostentó en ese entonces como Presidente Municipal de la entidad pública H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO; posteriormente y después de transcurrido el tiempo, por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad de la servidor público actor se le designó como **********, siendo el caso que el día ***********recibió

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO con la misma calidad de ********** adscrito al ******** de la Entidad pública demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.

SEGUNDO: Como se indicó, se le designó para que la servidor público desempeñara sus labores como ********* adscrito a la ******** e ******* en esa entidad pública, entonces con esa calidad en su nombramiento, la relación de trabajo se convirtió por tiempo indeterminadado con el trabajo personal y subordinado de la trabajador como ******** y, percibiendo un salario que se integraba por un sueldo mensual de \$******* libres de Impuesto y la cantidad de \$******** mensuales por concepto de ayuda para despensa en los términos del artículo 84 de la Ley federal de Trabajo en vigor de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el articulo 10 de la Ley Burocrática Estatal, contando con un horario de jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las ******* a las ******* horas del día descansado los días Sábados y Domingos al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, hasta que fue despedida injustificadamente.

TERCERO: Así entonces, todo lo anterior hasta el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, fecha en la cual al encontrarse en su respectivo lugar de trabajo en la ******* ubicada en el número ********, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco; siendo aproximadamente las ******* horas con cincuenta minutos del día y dentro de la jornada de trabajo, fue llamada mi poderdante por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Estado de Jalisco, ********, para que lo acompañara con el Oficial Mayor *********, y el ******** ostentándose el primero como ******* e ******* de nuestra poderdante y el segundo y tercero como ********y ******* respectivamente, de la entidad pública fuente de trabajo demandada y ahí en esa oficina ubicada en el número ******** del mismo nombre, Estado de Jalisco, a las ******** quince horas del día, de forma verbal y con palabras breves, le notificó el OFICIAL ********* nuestra poderdante que "...estaba despedida...", porque "...ya no iban a necesitar de sus servicios ya que lamentablemente la relación de trabajo con el H. Ayuntamiento había terminado...", "...que se largara"...", "...que automáticamente estaba despedida..." y "...que no intentara demandar porque de cualquier manera no se le Liquidaría nada...", despidiéndola sin ningún tipo de liquidación y sin pagarle el día trabajado que se narran en el capítulo de prestaciones de esta demanda que corresponde al día ********, mucho menos disfruto ni le fueron pagados las vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada; así como tampoco le fue cubierto el aguinaldo correspondiente durante todo el tiempo que prestó sus servicios. Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

CUARTO: Entonces de lo narrado se desprende que fue despedida injustificadamente, toda vez que no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de **FACTO** condenada sin ser oída, ni vencida en Juicio Administrativo

previamente irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues tiene derecho nuestra poderdante a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y no obstante a ello fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

QUINTO: El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado, se le despidió a mi representada sin existir motivo legal alguno ya que siempre la trabajador servidor público se desempeño en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenia laborando; en virtud de loa cuales se reclama la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada uno de los años de servicios y en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el diverso 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Razones por las cuales deberá declararse procedente la presente demanda y ha de condenarse a la entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda.

Una vez expresado lo anterior, solicito se admita la presente ampliación de demanda en los términos expuesto al aportarse nuevos datos respecto a los hechos narrados en primera instancia, solicitando en su oportunidad se ordene suspende este procedimiento para dar conocimiento a la entidad público demandada y manifieste lo que a su derecho convenga, señalándose de nuevo cuenta fecha para la audiencia trifásica a que se refiere el digito 128 de la Ley ídem exhibiendo copias suficientes para que se corra traslado a la contraria; ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, las aclaraciones obrantes en la causa y el presente escrito de ampliación de los hechos sustanciales narrados en la demanda."

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 768/2010-G1 la actora ofertó los siguientes medios de convicción: ------

- 1. CONFESIONAL.- A cargo de ********.
- 2. CONFESIONAL BIS.- A cargo de ********.
- 3. CONFESIONAL TER.- A cargo de **********
- 4. **CONFESIONAL QUATER.-** A cargo del Director Jurídico en la Entidad Pública demandada,
- 5. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda.

- **6. DOCUMENTAL:** Se hace consistir en el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** de fecha **********, expedido por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.
- 7. DOCUMENTAL: Se hace consistir en el RECIBO DE NÓMINA por el periodo quincenal que abarca del 01 primero al 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez expedido por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO.
- 8. DOCUMENTAL: Se hace consistir en la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del COMPROBANTE DE DEPOSITO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS EN EL INCISO I) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SOBRE LOS SALARIOS RETENIDOS AL TRABAJO Y LOS CUALES SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE A SU DISPOSICIÓN.
- 9. DOCUMENTAL: Se hace consistir en la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del LA FECHA EN QUE FUE DADA DE BAJA LA TRABAJADORA ACTORA.
- 10. DOCUMENTAL: Se hace consistir en la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del LISTA DE EMPLEADOS A SU DIGNO CARGO, ASÍ COMO DE LOS EXPEDIENTES DE COINCIDENCIAS AL NOMBRE DE JUAN JOSÉ TORRES, CON EL FIN DE PONERLOS A LA VISTA DE MI PODERDANTE DE EXISTIR FOTOGRAFÍAS Y ESTE PUEDE DETERMINAR QUIEN DE ELLOS SE OSTENTÓ COMO DIRECTOR DE JURÍDICO AL MOMENTO DEL DESPIDO DE QUE SE DUELE.
- 11. DECLARACIONES DE TESTIGOS: A cargo de *********
- **12. PRESUNCIONAL:** En sus dos formas legal y humana que de lo actuado se desprenda a favor de esta parte procesal actora y que se hacen consistir en todos aquellos indicios lógicos y pretensiones formuladas por esta parte.
- **13.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas que obren en el expediente del presente juicio y, en lo que beneficien a esta parte procesal actora.
- IV.-Dentro del expediente 768/2010-G1, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: ------

(sic)

1.- Es cierto este punto de hechos que señala la actora.

- 2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora solo en cuanto al puesto de auxiliar administrativo en cuanto al salario que manifiesta se aclara que esta cantidad es en bruto por lo tanto es menos deducciones legales como se acreditara oportunamente, de igual forma es cierto el horario que señala y los días de descaso que indica.
- 3.- Es totalmente falso lo narrado por la actora en este punto de hechos que señala la actora que haya sido despedida lo anterior porque no se despidió ni justa ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, siendo falso todo lo narrado en este punto de hechos ya que jamás se entrevisto con ningún servidor público como lo afirma.
- 4.- Es parcialmente falso que se le haya despedida injustificadamente de su trabajo y menos como señala de facto, y si no se le siguió un procedimiento administrativo fue porque no dio motivo para que se le instaurar el mismo por lo tanto mi representada no tenía porque dale un aviso (oficio), en virtud de que jamás se le despidió como falazmente lo señala.
- 5.- Es completamente falso este punto de hechos como lo afirma la actora de que se le haya despedido injustificadamente, lo cierto es que la actora dijo a sus compañeros de trabajo que se había encontrado un mejor empleo y que percibiría el doble de salario, por las faltas a mi representada se disponía a levantarle una acta administrativa por faltas a su trabajo pero se percato que ya existía la demanda registrada en el libro de Gobierno y opto por esperar el emplazamiento lo cual así aconteció, señalando a este Tribunal que la inconforme se desempeñaba con honradez y cumplía con sus obligaciones laborales, por lo tanto este ayuntamiento tiene interés es que se incorpore a laborar.

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE para que regrese a trabajar (si ella desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole un horario constitucional que señala en su demanda, el puesto de auxiliar administrativo, salario con sus deducciones legales, y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como es preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, por que e la accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni como surgió

el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de sus escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año en especial las horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que si la actora presento su demanda el día 12 de Abril de 2010, del 12 de Abril de 2009 y anteriores se encuentran prescriptas."

Con respecto a la contestación a la ampliación se le tuvo al ente enjuiciado contestando en sentido afirmativo a la ampliación de demanda formulada por su contraria(foja 156).----

Dentro del expediente **2419/2010-C**, aporto y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

- 1. CONFESIONAL.- A cargo de la C. *********
 - 2. TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas: *********
 - 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias debidamente certificadas de las nominas del 01 al 31 de Diciembre del 2009, así como del periodo extraordinario número 3 de fecha 15 de dicembre del 2009.
 - **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento.
 - **5. LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicios y que favorezca a los intereses de la parte demandada.

de *******adscrito al ******** de la Entidad pública demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.

SEGUNDO: Como se indicó, se le designó para que la servidor público desempeñara sus labores como ******** adscrito a la ******* e ********* en esa entidad pública, entonces con esa calidad en su nombramiento, la relación de trabajo se convirtió por tiempo indeterminadado con el trabajo personal y subordinado de la trabajador como ******** y, percibiendo un salario que se integraba por un sueldo mensual de \$******** mas la cantidad \$******* mensuales por concepto de ayuda para despensa en los términos del artículo 84 de la Ley federal de Trabajo en vigor de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el articulo 10 de la Ley Burocrática Estatal, contando con un horario de jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las ******* horas del día descansado los días Sábados y Domingos al así haberse convenido conforme lo refiere la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, hasta que fue despedida injustificadamente; sin haber sido nunca inscrito a ninguna institución que prestara el Servicio de Seguridad Social en el Estado y sin haberse hecho nunca el pago de cuotas al S.E.D.A.R. (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO) y lo relativo a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, hasta el día ********* que fue despedida injustificadamente instaurándose demanda antes este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, misma que se tramita bajo el número de expediente 2419/2010-C.

TERCERO: La relación de trabajo se desarrollo siempre armoniosamente, Ya que nuestro poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón, puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo.

QUINTO: En ese orden de ideas, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día ************, día y hora fijado para que tuviera verificativo la reinstalación que se manifiesta, se constituyo mi poderdante ********** en el recinto de este H. Tribunal y, en compañía del Secretario Ejecutor procedió a trasladarse a la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre en esta entidad, donde tiene su sede el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO, ubicado en el numero **********, Estado de Jalisco a efecto de dar cumplimiento a lo que fue ordenado en los autos del referido Juicio Laboral Ordinario que bajo expediente numero 2419/2010-C se tramita ante este H. Tribunal y, una vez en dicho domicilio se realizo la diligencia de reinstalación, quedando así debidamente reinstalada en el puesto de

******** adscrito a la ******** e ********, en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando dándose cumplimiento a lo ordenado en esas actuaciones procesales.

SEXTO: Sin embargo, fue el caso que precisamente ese día *********, nuestro poderdante recibió una tarjeta y un gafete para que los firmará, mismas que no le fueron entregadas y se quedaron en poder del *********, reincorporándose a sus labores ese mismo día y desarrollándose la relación de trabajo armoniosamente, ya que mi poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo, empero la situación le resulté incomoda a la administración publica demandada, en razón de que la reinstalación de que fue objeto, es raíz del Juicio Laboral referido, por tanto se buscó la manera latente e inmediata de separarlo de su empleo, ocurriendo que el día ******* del día, cuando la señora ****** se encontraba en su respectivo lugar de trabajo en la DIRECCIÓN CATASTRO e IMPUESTO PREDIAL, ubicada en la numero ******** en la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre. Estado de Jalisco; siendo aproximadamente las 13:00 trece horas del día y dentro de la jornada de trabajo, fue llamada nuestra poderdante por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto. Estado de Jalisco, para que lo acompañara a la oficina de Oficialia Mayor en el domicilio ubicado en el numero ******** de El Salto, municipio de el mismo nombre. Estado de Jalisco con el Oficial Mayor ******** y el Director de Jurídico *********** ostentándose el primero como ********* de nuestra poderdante y el segundo y tercero como ******* de la entidad publica fuente de trabajo y ahí en esa oficina ubicada en el ******** de El Salto, municipio de el mismo nombre. Estado de Jalisco, a las 13:00 trece horas de ese día *********, de forma verbal y con palabras breves, le notifico el OFICIAL MAYOR JESÚS CUEVAS GONZÁLEZ que por ordenes de sus superiores estaba despedida, aduciendo que: "...nunca hubo reinstalación alguna...", "...que solamente eso lo habían hecho por estrategia procesal, pero que seguía despedida de la misma manera en como estaba, puesto que ahí no había lugar para ella..." y "...que ya ni intentara la nueva demanda por que sino de la misma manera se haría para que no se le pagara ningún peso... ". Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.

SÉPTIMO: Entonces de lo narrado se desprende que fue despedida injustificadamente, toda vez que no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de **FACTO** condenada sin ser oída ni vencida en Juicio Administrativo previamente, irrigándole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entrego un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad publica en la cual prestaba sus servicios por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues tiene derecho mi poderdante a la estabilidad en el empleo por disposición constitucional y no obstante a ello fue despedida sin ningún tipo de liquidación.

OCTAVO: El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejo mencionado se le despidió a mi representada sin existir motivo legal alguno ya que siempre la trabajador servidor público se desempeño en

forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenia laborando; virtud de los cuales se reclama la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada uno de los casi 10 diez años de servicios y en los términos de lo dispuesto por el articulo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia al tenor de lo dispuesto por el diverso 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razones expuestas por las cuales deberá declararse procedente la presente demanda y ha de condenarse a la entidad pública al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad previamente establecida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, 2°, 16, 114, 121, 123, 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios."

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 636/2012-C el actor ofertó los siguientes medios de convicción: ------

- 1. CONFESIONAL.- A cargo de el ******** e ********, quien se ostento como******** de la parte procesal actora.
- 2. CONFESIONAL BIS.- A cargo de ********quine se ostento como ********.
- 3. CONFESIONAL TER.- A cargo de *********, quien se ostento como ********.
- 4. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda.
- 5. DOCUMENTAL: Se hace consistir en la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA PARTE PROCESAL DEMANDADA Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN QUE PRESTE EL SERVICIO DEL SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO PARA EFECTO DE ESTAR EN APTITUD DE DETERMINAR LA CIFRA EXACTA DE LAS APORTACIONES QUE HA OMITIDO DEPOSITAR A FAVOR DE MI REPRESENTADO.
- 6. DOCUMENTAL: Se hace consistir en la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del COMPROBANTE DE DEPOSITO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS EN EL INCISO G) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SOBRE EL SALARIO

RETENIDO A LA TRABAJADORA Y EL CUAL SE ENCUENTRA SUPUESTAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

- 7. DOCUMENTAL: Se hace consistir en la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del LA FECHA EN QUE FUE DADA DE ALTA LA TRABAJADORA ACTORA.
- 8. DOCUMENTAL: Se hace consistir en la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del LA FECHA EN QUE FUE DADA DE BAJA LA TRABAJADORA ACTORA.
- 10. INSPECCIÓN.- Escrito Inicial De Demanda, Escrito Aclaratorio Al Escrito Inicial De Demanda, Ampliación De Demanda, Contestación Al Escrito Inicial De Demanda Y A La Aclaración Al Escrito Inicial De Demanda, Contestación A La Ampliación De La Demanda, Ofrecimiento Del Trabajo Para La Calificación De Mala Fe Del Mismo, Audiencias De Desahogo De Pruebas, Diligencia De Reinstalación.
- **11.PRESUNCIONAL:** En sus dos formas legal y humana que de lo actuado se desprenda a favor de esta parte procesal actora y que se hacen consistir en todos aquellos indicios lógicos y pretensiones formuladas por esta parte.
- **12.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas que obren en el expediente del presente juicio y, en lo que beneficien a esta parte procesal actora.
- VI.-Dentro del expediente **636/2012-C**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: ------
 - (sic) 1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto y el lugar adscripción, siendo falso que fuera despedida en fecha alguna.
 - 2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala la actora solo en cuanto al puesto de *********, el horario, solorio, los dios de descanso y sobre la existencia del diverso juicio 2419/2010-C siendo falso que la C. ******** fuera despedido en fecha alguna.
 - 3.- Es cierto.
 - 4.- Es parcialmente cierto en cuanto o la tramitación y diligencia de reinstalación realizadas en el diverso expediente 2419/2010-C siendo falso que se despidiera a la actora en fecha alguna y por el contrario es de notar que en el juicio referido También reclama lo actora prestaciones como lo son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tempo laborado y lo cual implica un triple pago de las mismas ya que le fueron cubiertos por mi representada al

momento en que se genero el derecho o percibirlas y aun así continua reclamándolas en el presente juicio y en el diverso 2419/2010-6.

5.- Es cierto.

- 6.- Es completamente falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido de manera alguna de su empleo y menos en los circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con la persona que refiere el día y lo hora en que supuestamente fue despedido. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA".
- 7.- Es completamente falso este hecho ya que la actora en ningún momento a sido despedida de su empleo como falsamente lo refiere, aclarando que mi representado no le abrió procedimiento administrativo al accionante porque se percato que en el libro de control de demandas de este tribunal ya aparecía el presente juicio, por lo que se opto por esperar el emplazamiento respectivo.
- 8.- Es completamente falso e infundado este punto de hechos toda vez que la actora en ningún momento fue despedida justa o injustificadamente aunado a que no le corresponde el pago de prima de antigüedad por no ser una prestación contemplada para los Servidores Públicos que se rigen mediante el apartado B del articulo 123 Constitucional y en base a la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios la cual no contempla que los Servidores Públicos tengan derecho a una prima de antigüedad y no existe supletoriedad al respecto de la Ley Federal del Trabajo por no estarse cubriendo una ambigüedad de la Ley Burocrática, sino que estamos en un supuesto especifico donde el legislador de manera precisa no contemplo esta prestación para los Servidores Públicos.

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE para que regrese atrabajar (si ella desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el horario, salario puesto antigüedad que sériala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad publica que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma y menos en la fecha y las circunstancias que refiere, por lo tanto deberá de absolverse a la demandada al momento de resolver la presente controversia.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- ya que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, de la misma manera no

señala los montos periodos ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señala, de lo que se desprende una marcada oscuridad en la demanda que deja a mi representada en imposibilidad de controvertir tal reclamación quedando en un completo estado de indefensión.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- excepción que establece el articulo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 25 de Abril del 2012, las prestaciones anteriores al 25 de Abril de 2011 se encuentran prescritas.

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al respecto que es falso lo narrado por la actora en este punto de hechos que señala que haya sido despedida lo anterior porque no se despidió ni justa ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, siendo falso todo lo narrado en este punto de hechos ya que jamás se entrevisto con ningún servidor público como lo afirma.-

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la C. ********dentro del expediente 2419/2010-C, previó a determinar a quien le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-------

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el salario,

el nombramiento, la duración de la jornada y la actitud procesal de las partes; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga.--

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la C. ********dentro del expediente 2419/2010-C, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza en los términos ordenados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del expediente auxiliar 1180/2015, amparo directo 1091/2015.----

Así, para la calificación del ofrecimiento no se debe de partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizándolo en concreto, en relación a los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y todas aquellas situaciones o condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien, tan solo se consiguió burlar la norma que le impone la obligación de probar la justificación del despido.-------

Ante tal tesitura, a efecto de calificar la oferta de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, siendo:------

JORNADA LABORAL.- La accionante señaló en su

escrito primigenio, una jornada de las ******* de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

Todas estas condiciones fueron reconocidas por el ente público demandado; ahora, no obstante a que al respecto no existe controversia, no debe pasarse por alto que una vez reinstalada la trabajadora el día *************, con motivo del ofrecimiento de trabajo que se le hizo dentro del expediente 2419/2010-C, ésta comparece a manifestar que fue despedida de nueva cuenta, lo que motivó el origen del diverso expediente 636/2012-C2, en donde una vez más la demandada niega el despido ofreciéndole a la accionante se reincorpore a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ofrecimiento de trabajo que no fue aceptado tal y como se puede ver en libelo presentado por la propia demandante bajo el argumento que niega el otorgamiento de prestaciones demandadas de carácter laboral (foja 304). ------

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con

otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, como bien se resalta en la ejecutoria que se cumplimenta, dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia, se planteó lo siguiente: ------

...de sentar el criterio de que el alegato de que un diverso despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran de la carga de probar el despido que alegaron.

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, (1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia...

Época: Novena Época Registro: 185356

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 125/2002

Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II v IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo: o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 42/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo

Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 125/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

Expediente.- 636/2012-C2

SALARIO.-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de \$********** más la cantidad de \$********** por concepto de despensa, monto que tampoco fue controvertido por la demandada.-----

JORNADA LABORAL.- La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las ******** horas a las ********de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

Al respecto la demandada reconoció en su totalidad las condiciones de trabajo, sin que se desprenda, la mala intensión del demandado para que no regrese a laborar la accionante, cabe precisar que la operaria no acepto reincorporarse a laborara (636/2012-C2).------

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido del que se duele, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:---

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura: en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:------

Primeramente tenemos las **CONFESIONALES.-** A cargo de ********* desahogadas el 15 quince, 14 catorce y 19 diecinueve de febrero del 2012 dos mil doce respectivamente (foja 185, 171 y 195); examinadas que son no arrojan beneficio alguno ya que el responder los absolventes a cada una de las interrogantes formuladas, no reconocieron hecho alguno que les perjudique.------

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda; analizada que es arroja beneficio ya la demandada reconoce las condiciones generales de trabajo.------

DOCUMENTAL: Se hace consistir en el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** de fecha **********, expedido por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO; vista la misma solo conforma lo plasmado por las partes tanto el escrito primigenio del accionante como el de contestación del ente enjuiciado, como es las condiciones de contratación de la demandada.------

DOCUMENTAL: Se hace consistir en el **RECIBO DE NÓMINA** por el periodo quincenal que abarca del 01 primero al
15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez expedido por la
Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO; con
la cual se acredita únicamente que le fue cubierta la primera
quincena de enero 2010 dos mil diez, mas no que haya sido
despedido.------

deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del LA FECHA EN QUE FUE DADA DE BAJA LA TRABAJADORA ACTORA; el cual no fue rendido por el ente demandada, por razón esta se tenía por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretende probar, tal y como quedo establecido en acuerdo de 14 cuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, no obstante de ello no es dable otorgar valor, al no ser tendiente para acreditar que fue despedida en los términos que precisa la operaria.------

DECLARACIONES DE TESTIGOS: A cargo ************, desahogada el 16 dieciséis de febrero del 2012 dos mil doce (foja 190). Analizada que no arroja beneficio a la oferente para efectos de acreditar que fue despedida la accionante en los términos que narra, ya que como los propios atestes al dar respuestas a las tachas formulas por el ente enjuiciado en esencia a la identificada con el numero 4, respondieron no conocer los hechos sobre los cuales rindieron su declaración.---

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas no benefician al disidente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor del demandante, con la que se pueda determinar que efectivamente existió el despido que dice ocurrió el día *********.-----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandante, los que hoy resolvemos consideramos que no logra acreditar su debito procesal impuesto, consecuentemente lo procedente es **ABSUELVE** demandada absolver ٧ se а la AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALISCO, de las reclamaciones que le hace el actor, es decir, del pago de la indemnización constitucional, toda vez que como quedó asentado con anterioridad la actora no acredito haber sido despedido, del pago de salarios del día 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez y de los salarios caídos a partir de la fecha de su despido y hasta el día **********, día anterior de la reinstalación, además del pago del último día de trabajo; teniendo que la reinstalación de la actora se efectuó el 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada (foja 202 doscientos dos).--------

VIII.- La disidente reclama bajo el amparo de los incisos c), d) y e) el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral y además el pago de febrero del año 2010 dos mil diez; que es improcedente su pago en virtud de que le fueron cubiertas.------

". . . excepción que establece el articulo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 25 de Abril del 2012, las prestaciones anteriores al 25 de Abril de 2011 se encuentran prescritas."

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios del que se puede ver que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 12 doce de abril del año 2009 al *******, data esta última en la que aconteció el despido; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia. - - - - - -

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de

vacacional, prima vacacional y aguinaldo por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Así, se resuelve en los términos siguientes:------

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes de nombre **********, la cual la oferente se le tuvo desistiendo en su perjuicio, tal y como se puede ver en actuación del 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce (foja 207).------

Visto lo otrora, lo procedente es ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL ENTE ENJUICIADO del pagar a la ACTORA lo correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; se CONDENA a la DEMANDADA a pagar al accionante lo proporcional de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al ********** que se diio despedido CONDENANDOSE al pago de vacaciones por el periodo del 12 doce de abril del año 2009 dos mil nueve al ********, día anterior en que se dijo despedida la actora y a pagar prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez y al pago del día 16 dieciséis de abril 2010.-----

IX.- La accionante reclama bajo el amparo del inciso f) el pago de la prima de antigüedad, la cual resulta improcedente, al ya que no encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a continuación:-----

Época: Séptima Época

Registro: 242691 Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 199-204, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 49

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Razón fundada por la cual se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, de pagar a la accionante la prima de antigüedad que reclama.-----

X.- Se relama el pago y acreditación de las aportaciones ante realizadas ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, por todo el tiempo que duro la relación laboral; así como a que acredite haber realizado el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; a lo que contesto la demandada es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que siempre se enteraron.------

". . . excepción que establece el articulo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presento su demanda el día 25 de Abril del 2012, las prestaciones anteriores al 25 de Abril de 2011 se encuentran prescritas."

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: "...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...". De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones correspondientes a SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos y ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, por todo el tiempo que duro la relación laboral; así como a que acredite haber realizado el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama el actor, por lo que contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás la cual fue presentada el 12 doce de abril del año 2010 dos mil diez, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 12 doce de abril del año 2009 dos mil nueve, hasta la fecha en que el actor se dice despido siendo esta al ******* ; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia. --------

Por lo que analizado el marial probatorio ofertado por el ente publico, ya precisado con antelación ninguno de ellos son

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio **768/2010-G1**, deberá tomarse como salario base la cantidad **mensual de \$***********, al no haber sido contovertido por las partes.-----

- **XI.-** En atención al diverso juicio acumulado **636/2010-C**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:------

2.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse a la actora al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera menester, previo a fijar las cargas probatorias,

calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:--------

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

SALARIO.-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de \$********** más la cantidad de \$********* por concepto de despensa, monto que tampoco fue controvertido por la demandada.-----

JORNADA LABORAL.- La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las ******** horas a las ******** de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

 más la cantidad de \$******** por concepto de despensa, monto que tampoco fue controvertido por la demandada.------

JORNADA LABORAL.- La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las ******** de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios:-----

No. Registro: 174,669

Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006 Tesis: I.9o.T.213 L Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 204,881 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995 Tesis: V.2o. J/5 Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde

demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

3.- Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora; mismo que se efectúa en los siguientes términos:------

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Se hace consistir en las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, donde mi contraparte hace argumentaciones que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda; misma que tiene a beneficiar al accionante ya que reconoce el ente enjuiciado las condiciones generales de trabajo.-------

pocumentales en vía de Informes que deberá rendir la entidad pública demandada, donde haga del conocimiento de este H. Tribunal y de las partes del convenio celebrado entre la parte procesal demandada y el instituto mexicano del seguro social o alguna otra institución que preste el servicio del seguridad social en el estado para efecto de estar en aptitud de determinar la cifra exacta de las aportaciones que ha omitido depositar a favor de mi representado, comprobante

INSPECCIÓN.- Escrito inicial de demanda, escrito aclaratorio al escrito inicial de demanda, ampliación de demanda, contestación al escrito inicial de demanda y a la aclaración al escrito inicial de demanda, contestación a la ampliación de la demanda, ofrecimiento del trabajo para la calificación de mala fe del mismo, audiencias de desahogo de pruebas: el objeto de la misma las actuaciones que forman parte del expediente 2419/2010-C que se ventila ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; examinadas las constancias del juicio (2419/2010-C), no arroja beneficio para efectos de acreditar que la oferta de trabajo ya analizada con anterioridad sea de mala fe, ya que del contenido textual no se desprende que la demandada al momento de la diligencia hava alterado en perjuicio del accionante alguna de las condiciones de trabajo, tampoco se desprende comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la patronal, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. sino únicamente de revertir la carga probatoria; de ahí que el acta no proporciona elementos con los cuales éste órgano jurisdiccional pueda determinar que la oferta de trabajo es de mala fe. Al efecto es aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2004948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.); Página: 883

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA

PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Así como el contenido de la siguiente tesis: ------

Época: Décima Época; Registro: 2000884; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T.4 L (10a.); Página: 2099

REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación, para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal,

durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que valoradas a la luz de lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no rinden beneficio para acreditar el despido del que se duele la accionante, en virtud de que no se advierte constancia o presunción alguna de actuaciones tendiente a demostrar su afirmación del despido injustificado.-----

reinstalado el disidente, y prestaciones las cuales ya se resolvió lo conducente tal y como se puede observar en líneas y párrafos que anteceden, por lo que solo se estudia a partir del *********, en la cual se reanudo la relación de trabajo.-------

Visto lo otrora, lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENA AL ENTE ENJUICIADO a pagar lo atinente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 15 quince al ***********, data esta última en la cual se dijo despedido.------

XII.- La accionante reclama bajo el amparo del inciso f) el pago de la prima de antigüedad, la cual resulta improcedente, al ya que no encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.------

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a continuación:-----

Época: Séptima Época

Registro: 242691 Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 199-204, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 49

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Razón fundada por la cual se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, de pagar a la accionante la prima de antigüedad que reclama.-----

XIV.- La disidente reclama el pago de 15 quince días de trabajo correspondientes de la fecha de su reinstalación el día **********; contestado la demandada improcedente la prestación ya que se le cubrió el pago de la segunda quincena del mes de septiembre.------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ********** probó parcialmente sus acciones, y la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:

TERCERA.-SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, de las reclamaciones que le hace el actor, es decir, del pago de la indemnización constitucional, toda vez que como quedó

CUARTA.-De igual forma **SE ABSUELVE** al ente público de pagar al promovente los siguientes conceptos; aguinaldo, prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve y prima de antigüedad, lo anterior de conformidad a lo establecido en líneas y párrafos que antecede.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.------